

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 593 de la Dirección General de Aduanas por la que se regula la Importación Temporal con fines lucrativos de embarcaciones, equipos y material destinado a actividades marítimo-deportivas para arriendo a turistas.

La Orden del Ministerio de Comercio de 21 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) autoriza a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para explotar el negocio de arriendo a turistas de embarcaciones, equipos y materiales necesarios para toda clase de actividades marítimas turístico-deportivas, incluso la pesca marítima deportiva, indicándose en su apartado primero que estos elementos, cuando sean extranjeros, podrán beneficiarse del régimen de importación temporal previsto en el párrafo segundo, caso 22, de la disposición cuarta del vigente Arancel de Aduanas.

Y a fin de regular los trámites aduaneros a realizar en este caso especial de importación temporal,

Esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las importaciones temporales de embarcaciones, equipos y materiales destinados a su arriendo a turistas deberán ser realizadas por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a este negocio, las cuales estarán obligadas a efectuar el despacho correspondiente en la Aduana de entrada, donde se abonarán los porcentajes de derechos arancelarios señalados, en función de los plazos de estancia en España, en el párrafo segundo, caso 22, de la disposición cuarta del Arancel, y subsiguientemente de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Segunda.—Para efectuar las importaciones temporales no será precisa licencia del Ministerio de Comercio, de conformidad con lo preceptuado en la Orden ministerial de 21 de marzo último, ni autorización previa de este Centro, como excepción a lo previsto en la materia en la Circular 582.

El importador dirigirá instancia a la Aduana de entrada en que se detalle lugar en que se explote el negocio, clase, características, naturaleza y valor de la mercancía a importar, acompañando, como justificante, factura o documento del remitente extranjero, visados por cualquier Consulado español o Cámara de Comercio del país de procedencia, en los que se recojan aquellos datos y se señalen las condiciones de envío; esto es, si dicha mercancía se cede gratuitamente o mediante arriendo con abono de un canon o, cuando la mercancía sea propiedad del mismo importador, declaración en este sentido, también visada. Se tendrá en cuenta que no podrán gozar, de acuerdo con la legislación vigente, de este régimen de importación temporal las mercancías objeto de compra en firme por un importador residente en España ni las que ya sean propiedad de personas naturales o jurídicas residentes en el país, salvo en el caso de envíos por empresas extranjeras a sus filiales en España.

Cuando se trate de importar temporalmente embarcaciones, las Aduanas no llevarán a cabo el primer despacho en tanto no se presente por el interesado la pertinente autorización de la Comandancia de Marina, y concederán un plazo máximo de estancia de cinco meses. No se autorizarán prórrogas de la importación temporal sin que la autorización de la Comandancia de Marina esté vigente o haya sido renovada; recordándose, a este efecto, que en los términos del apartado tercero de la Orden ministerial de 21 de marzo pasado las renovaciones sólo podrán alcanzar a dos campañas de cinco meses y, por tanto, el plazo total de estancia en importación temporal de las embarcaciones no deberá exceder de quince meses (tres campañas) continuados.

Cuando con las embarcaciones se introduzcan además equipos y materiales para actividades turístico-deportivas, éstos deberán ser importados temporalmente con independencia de aquéllas.

Tercera.—Las Aduanas efectuarán los despachos con ingreso en firme de los porcentajes de derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación que procedan y constitución de garantía bancaria por la totalidad de dichos impuestos.

Los pases de importación temporal se expedirán a nombre de los importadores, los cuales podrán arrendar las embarcaciones, equipos y materiales a cualquier persona, nacional o extranjera, sin cumplir ningún requisito especial. No obstante, los importadores-arrendadores deberán conservar los antecedentes precisos respecto a las personas a quienes hayan arrendado los efectos, antecedentes que vendrán obligados a exhibir a cualquier requerimiento, a los Servicios de Aduanas o a los Resguardos fiscales.

Cuarta.—El arriendo de las embarcaciones, equipos y materiales sin haber sido éstos importados temporalmente de forma reglamentaria dará lugar a las sanciones previstas en la Ley General Tributaria, con independencia de otras responsabilidades que hubiere lugar a exigir.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar traslado de la presente a los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1968.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se dispone la inclusión en la Lista Oficial de Explosivos de cinco nuevos tipos de explosivos industriales para usos civiles.

En el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 12 de julio de 1968, se ha advertido un error en el número 2.º, por lo que se rectifica, quedando redactado como sigue: «2.º Autorizar a "Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima", la fabricación de los mencionados explosivos, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios, y su inclusión en el anexo II del Decreto 1466/1966, de 22 de junio, como explosivos de uno limitado.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de julio de 1968 por la que se regula la concesión del título de Entidad Colaboradora de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, establece en sus capítulos I y II la posibilidad de que determinadas funciones que se incluyen en referido Reglamento puedan ser desarrolladas por Entidades Colaboradoras debidamente autorizadas, bajo la inspección y

control de la Dirección General de Ganadería, Centro directivo al que corresponde todo lo referente a la organización y control nacional de esta materia.

Con el fin de dar mayor agilidad al desarrollo de estas actividades y que el funcionamiento de los libros genealógicos y control de rendimiento se ejecute con una mayor vinculación de los propios criadores del ganado, Asociaciones, Sociedades y Entidades de cualquier personalidad jurídica, ligados a la cría de ganado selecto con este Ministerio, se hace necesario ordenar las normas y condiciones que deben concurrir en las referidas Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Entidades Colaboradoras a que se refiere el artículo octavo del Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado se clasifican, según la actividad que se desarrolle, en:

- a) Entidades Colaboradoras para Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos.
- b) Entidades Colaboradoras para Comprobación de Rendimientos.
- c) Entidades Colaboradoras para las pruebas de descendencia de sementales.

Segundo.—Las Entidades Colaboradoras de los grupos a) y c) sólo podrán actuar sobre una raza, salvo aquellos casos en que, por el grado de identidad entre dos razas determinadas, se autorice con carácter excepcional.

Las Entidades Colaboradoras del grupo b) podrán actuar sobre varias razas.

Tercero.—Las Entidades Colaboradoras, para ser autorizadas, tendrán, como mínimo, dimensión provincial, pudiéndose autorizar su dimensión regional, que será delimitada concretamente en los documentos a que se refiere el artículo séptimo de esta Orden.

En cada provincia no podrá autorizarse más de una Entidad Colaboradora por raza.

Cuarto.—El título de Entidad Colaboradora será otorgado por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, oído el criterio de la Junta Central de Fomento Pecuario.

Dichas Entidades tendrán que figurar inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos que a tal fin se establece en la Dirección General de Ganadería.

Quinto.—Ningún Organismo ni entidad de cualquier naturaleza podrán desarrollar con validez oficial actividades de libros genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado si no figura inscrito en el Registro a que se alude en el artículo anterior y se le ha otorgado el título correspondiente.

Sexto.—Para la concesión del título de Entidad Colaboradora de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los documentos utilizados para las inscripciones, registro, controles, certificados y cartas genealógicas, etc., utilizados se ajustarán precisamente a los modelos establecidos por la Dirección General de Ganadería, pudiéndose autorizar en dichos documentos la consignación de distintivos propios de la Entidad Colaboradora, previsto visto bueno de referida Dirección General.

b) Las normas de registro, prácticas de los controles, reproducción, plazos de registro, inscripciones, etc., se ajustarán a las normas reguladoras que para cada raza sean establecidas por la Dirección General de Ganadería en los correspondientes libros genealógicos.

c) Cada Entidad Colaboradora, para ser autorizada, deberá acreditar, mediante presentación de los contratos correspondientes relación de ganaderías, con expresión de su localización y número de ejemplares registrados que las integran, comprometidos con la Entidad para iniciar el desarrollo del servicio.

d) Para las Entidades Colaboradoras incluidas en los apartados a) y b) del artículo primero se exigirá como dimensión mínima, según las especies, un contingente de ejemplares inscritos o de posible inscripción inmediata de mil bovinos, o tres mil ovinos, o mil porcinos.

Las razas charolesa, Hereford y merino precoz, dada su reciente introducción en el país, por una sola vez, no se les exige cubrir las dimensiones mínimas señaladas.

Para las Entidades Colaboradoras incluidas en el apartado c) se exigirán dispongan de los planteles de hembras que en

cada caso y para cada raza establecerá la Dirección General de Ganadería en el trámite de concesión del título.

e) Las Entidades Colaboradoras incluidas en el grupo a) del artículo primero que actúen sobre razas bovinas de especialización lechera quedan obligadas a verificar la reproducción del 50 por 100, como mínimo, de las hembras integradas en su ámbito de actuación con semen congelado procedente del catálogo oficial de toros de inseminación artificial de la Dirección General de Ganadería. A tal fin, la organización aplicativa de la inseminación en las explotaciones componentes de la Entidad Colaboradora corresponderá a la misma, para lo que será autorizada mediante el establecimiento del oportuno concierto con la Dirección General de Ganadería. En los casos de hembras ovinas de especialización láctea, dicho porcentaje de hembras será reproducido con moruecos probados procedentes de los Centros de la Dirección General de Ganadería que a tal fin están establecidos.

f) Todos los gastos de personal titulado superior, controladores, miembros de la Entidad en las Comisiones Provinciales de Admisión y Calificación de los Libros Genealógicos y cuantos otros gastos origine el desarrollo de las actividades de la Entidad Colaboradora correrán de cuenta de la misma.

g) El personal técnico y colaborador de control que haya de actuar en las Entidades Colaboradoras tendrá que ser autorizado para tal fin por la Dirección General de Ganadería, previa comprobación de su aptitud.

h) Las Entidades Colaboradoras pondrán a disposición de los Servicios de la Dirección General de Ganadería, cuyos técnicos serán Inspectores de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos, cuantos datos les sean solicitados, remitiendo con la periodicidad establecida a los Servicios correspondientes de dicha Dirección General, los partes y documentos que figuran en las Reglamentaciones de los respectivos libros genealógicos. Igualmente se facilitará el acceso a las ganaderías integradas en las diferentes Entidades Colaboradoras y se dará toda clase de facilidades a los referidos técnicos para que realicen cuantas comprobaciones e inspecciones sean pertinentes.

Séptimo.—Las solicitudes para obtener el título de Entidad Colaboradora de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos serán presentadas en la Dirección General de Ganadería, debiendo acompañarse de los siguientes documentos:

a) Relación de ganaderías, con expresión de su localización y número de reproductores que comprenden, correspondientes a la zona de actuación de la Entidad.

b) Modelo de contrato, a suscribir entre la Entidad y las ganaderías a las que se les pretende prestar el servicio.

c) Descripción de la zona geográfica de actuación de la Entidad.

d) Programa de trabajo y organización del servicio de la Entidad, incluyendo relación de personal titulado superior, colaborador y subalterno que habrá de actuar en el desarrollo del servicio.

Octavo.—Las Entidades Colaboradoras podrán expedir los documentos correspondientes a su actividad en los modelos establecidos por la Dirección General de Ganadería, no teniendo validez las cartas genealógicas y los certificados de transmisión de ejemplares inscritos si no van debidamente visados por los Servicios de la Dirección General de Ganadería.

Noveno.—El título de Entidad Colaboradora quedará sin efecto por Resolución de la Dirección General de Ganadería en los casos que se compruebe el incumplimiento de las condiciones exigidas o que el servicio desarrollado no cumple los fines pretendidos.

Décimo.—Las Entidades de diversa naturaleza que en la actualidad desarrollan las actividades relacionadas con libros genealógicos y comprobación de rendimientos, en el plazo de tres meses deberán solicitar el título y la inscripción a que se refiere la presente Orden, previo cumplimiento de los requisitos que en la misma se establecen, quedando sin efecto la autorización que venía amparando su funcionamiento al finalizar el plazo señalado.

Undécimo.—Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.